



PODER JUDICIAL

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

NOTIFICACIONES Y PRESENTACIONES ELECTRONICAS

[Novedades \(/InterfazBootstrap/Novedades.aspx\)](#) [Notificaciones \(/InterfazBootstrap/notificaciones.aspx\)](#)

[Presentaciones \(/InterfazBootstrap/presentaciones.aspx\)](#) [Inicio Causas \(/InterfazBootstrap/ampresentaciones.aspx\)](#)

[Mis Causas \(/VerCausas.aspx\)](#) [Autorizaciones \(/Autorizaciones.aspx\)](#) [Juicios Universales \(https://rju.scba.gov.ar/\)](https://rju.scba.gov.ar/)

[Configuración \(/ConfiguracionPersonal.aspx\)](#) [Versión 7.0 \(Version.pdf\)](#)

Usuario conectado: **ANSELMO MARTIN ONETO**. Acceso anterior: **04/09/2020 12:22:00** | Acceso anterior sólo lectura: **12/08/2020 10:20:41** | [Cerrar Sesión \(desconectar.aspx\)](#)

CAUSA

Número: 4508

Carátula: LEANDRO IPUCHE S/ ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO C/ UNION CIVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Juzgado: TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 6 - SAN ISIDRO

LISTA DE REFERENCIAS

Funcionario Firmante	04/09/2020 11:55:34 - URQUIJO Sebastián Hipólito
Funcionario Firmante	04/09/2020 12:02:51 - TUYA Federico Xavier - JUEZ
Funcionario Firmante	04/09/2020 12:04:30 - Debora Jorgelina Ramirez - JUEZ
Funcionario Firmante	04/09/2020 12:09:06 - Marcos Rosso - AUXILIAR LETRADO
Observación	
Resolución - Nro. de Registro	173

RESOLUCIÓN

Causa Nro. 4508 "Ipuche, Leandro s/ acción de amparo colectivo c/ Unión Cívica Radical Provincia de Buenos Aires". Tribunal en lo Criminal Nro. 6 Departamental. Reg. Nro. /20.

En la ciudad de San Isidro, se reúnen los Señores Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal Nro. 6 Departamental, Dres. Sebastián H. Urquijo, Federico Xavier Tuya y Débora Jorgelina Ramírez, bajo la presidencia del primero de los nombrados, con la asistencia del auxiliar letrado del Tribunal, Dr. Marcos Rosso, a fin de dictar la resolución que corresponda en esta causa nº 4508 caratulada "**Ipuche, Leandro s/ acción de amparo colectivo c/ Unión Cívica Radical Provincia de Buenos Aires**" practicado el sorteo de ley, resultaron desinsaculados para emitir su voto los Dres. Urquijo, Tuya y Ramírez, respectivamente.

Así entonces se procede a tratar y votar la siguiente

CUESTION

¿Qué pronunciamiento corresponde adoptar en las presentes actuaciones?

A la cuestión planteada, el Dr. Sebastián Hipólito Urquijo, dijo:

Conforme la presentación efectuada, Leandro Ipuche, interpuso recurso de aclaratoria en los términos del art. 36 inc. 3ro. del C.P.C.C. respecto de la medida cautelar dictada, por mayoría, el pasado 2 de septiembre por este Órgano de Juicio.

Fundamenta su pretensión en que la cautelar dictada no resultaba ser la medida peticionada por la parte, no siendo de su interés "*...perjudicar de ninguna manera el desarrollo de las elecciones internas, ni afectar de modo alguno los derechos de los ciudadanos que están en el padrón y son afiliados partidarios...*" (textual), peticionando en consecuencia se aclare lo dispuesto en el apartado IV del pronunciamiento de referencia que reza "*...LIBRAR OFICIO a la Unidad Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires que arbitre los medios que resulten pertinentes a efectos de suspender, interina y transitoriamente, la fecha de cierre fijada para el próximo 11 de septiembre, a las 23.59 hs...*".

Con cita en el art. 9no. de la Ley de Amparo nro. 13.928 -que remite a las normas de fondo establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial Provincial- y alegando que, teniendo en cuenta lo resuelto y la petición específicamente efectuada por la parte, que implicaba "*...suspender los efectos de una exclusión del padrón del suscripto y los restantes afiliados afectados por la resolución 1/2020 en crisis solicitándose expresamente se lo ordene hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la...litis*", evidentemente se habría incurrido en un error que podría haberse motivado en la existencia de dos resoluciones registradas bajo el mismo nro. 1/20, una de las cuales se refiere, tal la medida adoptada por el Tribunal, a la fecha de cierre para la presentación de las listas de candidatos, y consecuente fecha para la celebración del acto eleccionario; mientras que la otra, dictada en el mes de agosto, resulta ser la atacada y cuyos efectos se pretendió suspender.

Así entonces solicitó que, teniendo en cuenta lo expuesto, el Tribunal aclare los términos de la medida cautelar dictada, instando nuevamente a que la misma implique "*...restituir al estado anterior de cosas y que conlleva la inmediata reincorporación al padrón de afiliados de los ciudadanos detallados en el anexo I que dicha resolución excluyó...*"

Planteado en estos términos la pretensión advierto que, conforme lo normado en el art. 36, inc. 3ro. del CPCC el Tribunal se encuentra facultado para corregir errores materiales **o suplir omisiones acerca de las pretensiones deducidas en el litigio.**

En el *sub exámine* resulta a todas luces evidente la falta de consenso del requirente atento la petición efectuada en el día de la fecha, por medio de la cual, además, requirió específicamente se eche mano a esta facultad que el CPCC pone en manos de la Magistratura para la dirección, ordenación y saneamiento del proceso.

Del mismo modo, el art. 52 de la Ley 12.008 que regula el Proceso Administrativo, prevé la posibilidad **de aclarar conceptos ambiguos, e incluso suplir omisiones en el tratamiento de pretensiones planteadas.**

La aclaratoria, entonces, es el medio a través del cual, el mismo órgano que dictó la resolución recurrida, de oficio o a instancia de parte, puede corregir los errores materiales que contenga, **o aclarar conceptos oscuros o subsanar omisiones sobre temas oportunamente propuestos por los litigantes, más sin alterar la sustancia (es decir, el sentido, alcance o contenido esencial) del pronunciamiento aclarado.**

Frente a lo expuesto, advirtiendo que efectivamente en la precautoria dictada se omitió dar respuesta específica a la pretensión planteada por el accionante, se impone ahora subsanar tal punto y aclarar los alcances de la misma.

Con ello en miras, se advierte que si bien la resolución atacada comparte la numeración con otra, lo cierto es que mientras la primera regula el establecimiento de las fechas fijadas, tanto para el cierre de la entrega de las candidaturas a los cargos detallados en su art. 3, como aquella para la celebración del acto eleccionario; la segunda se refería a la constitución del padrón, excluyendo a un grupo de individuos -detallados en su anexo I- invocando el art. 10 de la Carta Orgánica Partidaria mediante un proceso que el accionante tilda de dudosa legitimidad, y fundamentalmente en lo que al presente proceso hace, conculcatorio de sus derechos políticos fundamentales.

Es que si bien ambas resoluciones se refieren a diferentes instancias del proceso eleccionario interno de la UCR de la Provincia de Buenos Aires guardan estrecha vinculación en cuanto a la problemática planteada, esto es, la protección de derechos políticos primordiales sobre cuyo necesario resguardo en el contexto planteado ya ha sido expuesta in extenso en la resolución dictada el pasado 2 de septiembre, argumentos estos que doy por reproducidas en este acto.

De este modo, resulta oportuno hacer lugar a la pretensión del amparista, subsanando la omisión y aclarando sus alcances, pues la resolución que, en virtud de la medida cautelar dictada, está suspendida en su ejecución resulta ser la nro. 1/2020, pero aquella dictada el 28 de agosto pasado, y no aquella que data del mes de julio, razón por la que corresponderá suspender sus efectos, ordenando la inmediata reincorporación de los afiliados detallados en el anexo I de la misma, ello hasta tanto el Órgano competente resuelva la cuestión fondal.

A esos fines considero deberá librarse nuevo oficio a la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires a efectos que tome nota de la aclaratoria dictada mediante el presente pronunciamiento, y de cumplimiento a sus disposiciones, dejando sin efecto el oficio que librado el pasado 2 de septiembre le fuera notificado vía mail conforme constancia de autos.

Conforme ello, teniendo en cuenta que la aclaratoria peticionada alcanza la precautoria dictada por este Órgano, y sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el art. 196 del C.P.C.C., se impone expedirse respecto de la petición efectuada por el amparista, sin que ello importe tener por prorrogada la competencia para entender sobre la cuestión fondal, razón por la que conforme lo informado por la mesa receptora de expedientes de La Plata el día de ayer, deberá ponerse en conocimiento de lo actuado al Juzgado en lo Civil y Comercial Nro. 17 de La Plata.

En ese sentido emito mi voto (arts. 36, inc. 3ro y 196, segundo y tercer párrafo inc. del C.P.C.C., 52 de la Ley 12.008 y 9 de la Ley de Amparo 13928).

A la cuestión planteada, el Dr. Federico Xavier Tuya, dijo:

Comparto en un todo los fundamentos brindados por quien emitiera el voto que antecede, al que habré de adherir, por ser mi sincera y razonada convicción (arts. 36, inc. 3ro y 196, segundo y tercer párrafo inc. del C.P.C.C., 52 de la Ley 12.008 y 9 de la Ley de Amparo 13928).

A la cuestión planteada, la Dra. Débora Jorgelina Ramírez dijo:

Sin perjuicio de entender censurada la actuación del Tribunal, producto de las opiniones unánimes vertidas en oportunidad de dictar el resolutorio de fecha 2 de septiembre pasado, sobre la base de los fundamentos que entonces brindé-?a los que me remito- entiendo que mi exclusión de la parcela mayoritaria que acogió la precautoria cuya aclaración se pretende, me coloca fuera de la nueva pretensión, con lo cual, lo decidido mayoritariamente por mis colegas, me exime de la necesidad de efectuar mayores consideraciones, incluso con relación a los alcances de la herramienta legal a la que se echó mano (art. 168 de la Constitución Provincial).

Por todo lo expuesto, el Tribunal

R E S U E L V E

I. HACER LUGAR al pedido de **ACLARATORIA** formulado por el accionante, conforme los argumentos expuestos, y en consecuencia, **SUBSANAR** la omisión y **ACLARAR** sus alcances, pues la resolución sobre la que se ha emitido opinión resulta ser la nro. **1/2020, DEL 28 DE AGOSTO DE 2020, SUSPENDIENDO SUS EFECTOS Y ORDENANDO LA INMEDIATA REINCORPORACIÓN DE LOS AFILIADOS** detallados en su anexo I, ello hasta tanto el Órgano competente resuelva la cuestión fondal (arts. 36, inc. 3ro y 196, segundo y tercer párrafo inc. del C.P.C.C., 52 Ley 12008 y 9 de la Ley de Amparo 13928).

II. LIBRAR nuevo oficio a la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires a efectos que tome nota de la aclaratoria dictada mediante el presente pronunciamiento, y de cumplimiento a sus disposiciones.

III. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del Juzgado en lo Civil y Comercial Nro. 17 de La Plata lo actuado.

<< Volver (<https://notificaciones.scba.gov.ar/VerTramites.aspx?idCausa=219771&idOrg=1443>)

